

SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN DE LUIS BELLO VILLARROEL

RES. EX. N° 5 / ROL F-047-2016

Santiago, 12 ABR 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, y sus respectivas modificaciones (Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, Resolución Exenta N° 461, de 23 de mayo de 2016, y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Resolución Exenta N° 21, de 16 de enero de 2017, y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, con fecha 21 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-047-2016, con la formulación de cargos contra Carlos Tapia Azócar, como propietario del Plantel Cerdos Tamar 2, ubicado en la localidad de La Turbina, comuna de Paine, Región Metropolitana, por "la modificación del Plantel Tamar, consistente en la "[m]odificación del Plantel Tamar, consistente en la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILES, cuyos efluentes son usados para el riego de terreno, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice".

2º Que, mediante Resolución Exenta N° 2, Rol F-047-2016, de 03 de febrero de 2017, se rectificó la Res. Ex. N° 1 / Rol F-047-201, fijándose nuevo domicilio para efectos de proceder con las notificaciones en el marco del respectivo procedimiento sancionatorio. Adicionalmente, se dispuso computar los plazos correspondientes para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, respectivamente, desde la notificación de la resolución rectificatoria, con el objeto de asegurar un debido procedimiento y la no afectación de los derechos de Carlos Tapia Azócar.



3º Que, con fecha 28 de febrero de 2017, esto es, antes del plazo establecido para la presentación de programa de cumplimiento y descargos, Carlos Tapia Azócar presentó un escrito solicitando la ampliación del plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880, fundando su solicitud en la necesidad de reunir la información necesaria para establecer de mejor forma la ejecución de los compromisos que se establecerán en el Programa de Cumplimiento, ampliación que fue otorgada por esta Superintendencia, concediendo un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente, contado desde el vencimiento de los plazos originales.

4º Que, con fecha 02 de marzo de 2017, se realizó reunión de asistencia al cumplimiento con Carlos Tapia Azócar, junto a asesores de la empresa, en las oficinas centrales de esta Superintendencia, a fin de proporcionar asistencia para la presentación de programa de cumplimiento.

5º Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 09 de marzo de 2017, Carlos Tapia Azócar presentó un programa de cumplimiento ante esta Superintendencia.

6º Que, mediante memorándum N° 129, de 13 de marzo de 2017, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

7º Que, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol F-047-2016, de 15 de marzo de 2017, se realizaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Carlos Tapia Azócar, las que debían ser incorporadas dentro de la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido.

8º Que, mediante presentación de fecha 29 de marzo de 2017, y encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, según se advierte de la notificación de la Resolución precedente, bajo el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1170100245249, Carlos Tapia Azócar, presentó un Programa de Cumplimiento refundido. Adjunta a dicha presentación: "Informe sobre posibles efectos negativos producidos por infracción, Plantel Sr. Carlos Tapia", firmado por David Fuentes Ramírez - Bioquímico; listado de personas que indican que el funcionamiento de criadero de cerdos no provoca molestias; acta de inspección Servicio Agrícola y Ganadero, de fecha 07 de diciembre de 2016; y, acta de inspección Secretaría Regional Ministerial de Salud – RM, de fecha 15 de abril de 2014.

9º Que, con fecha 06 de abril de 2017, Luis Bello Villarroel, realizó una presentación pasando a exponer observaciones al programa de cumplimiento, dentro de otros aspectos, lo siguiente:

- i. El Programa de Cumplimiento no indica cómo se hará cargo de los efectos negativos que genera actualmente en el medio ambiente y en los grupos humanos de la localidad de Chada, la planta de Riles. A este respecto expone, los siguientes efectos derivados del funcionamiento de la referida instalación: malos olores y proliferación de vectores,

así como con las consecuencias que generaría el mal manejo de los residuos líquidos y sólidos por parte del plantel, que estarían siendo dispuestos en agua y suelo.

- ii. Incongruencia cronológica entre la fecha para la selección de las alternativas propuestas por el estudio que desarrollará la Universidad Católica de Valparaíso (30 de noviembre de 2017), y la fecha de presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (30 de septiembre de 2017).
- iii. Incongruencia entre los medios de verificación asociados a Acciones N°s 6 y 7, al referir ambos a la Resolución de Admisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental.
- iv. Aclaración respecto a que la única denuncia de 2013, corresponde a aquella presentada por Luis Bello Villarroel, lo que no sería efectivo, en tanto con fecha 09 de julio de 2013, firmada por representantes de una serie de organizaciones sociales de la localidad de Chada. Adjunta copia simple
- v. Consulta acerca de si la Municipalidad de Paine, al otorgar recepción final de las obras al Plantel Porcino, con fecha 31 de julio de 2016, estaría fuera de lugar, al existir una planta de tratamiento de Riles sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.
- vi. Adjunta a su presentación, los siguientes antecedentes: certificado de Residencia, de fecha 05 de abril de 2017, por el que se acredita su domicilio en la localidad de Chada, comuna de Paine; copia simple de la denuncia presentada ante esta Superintendencia, de fecha 09 de julio de 2013, firmada por representantes de una serie de organizaciones sociales de la localidad de Chada; y, copia de Ordinario U.I.P.S. N° 892, de 07 de noviembre de 2013, por el que la Superintendencia informó que se habría iniciado una investigación por los hechos denunciados.

10º Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 21 de la Ley N° 19.880 dispone que: “[s]e consideran interesados en el procedimiento administrativo: [...] 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. [...] 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

11º Que, considerando que Luis Bello Villarroel, tiene un interés en la protección de los componentes ambientales y la salud de las personas de la localidad de Chada, en tanto ha acreditado su residencia en dicho sector, se concluye que éste tiene intereses o derechos que pueden ser afectados por las decisiones que se adopten en el marco del

presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, y en consecuencia, se procederá a otorgar dicha calidad en este procedimiento sancionatorio.

12º Que, a objeto de asegurar un debido procedimiento y la no afectación de los derechos de Carlos Tapia Azócar, se procederá a otorgar un plazo de 2 días hábiles a éste para aducir lo que estime pertinente en relación a lo expuesto por el tercero interesado.

RESUELVO:

I. EN RELACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE FECHA 06 DE ABRIL de 2017, REALIZADA POR LUIS BELLO VILLARROEL: (i) Se otorga a éste el carácter de interesado en el presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880; (ii) Téngase por acompañados los documentos individualizados en el considerando N° 9, literal vi., de la presente resolución; (iii) Téngase presente en el presente procedimiento administrativo las observaciones planteadas por Luis Bello Villarroel al Programa de Cumplimiento refundido propuesto, otorgando un plazo de 2 días hábiles a Carlos Tapia Azócar para aducir lo que estime pertinente en relación a éstas.

II. TENER POR ACOMPAÑADO, el programa de cumplimiento refundido presentado por Carlos Tapia Azócar, con fecha 29 de marzo de 2017, junto a los antecedentes acompañado por éste, referidos en el considerando 8º de la presente resolución.

III. NOTIFÍQUESE por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo, a **Carlos Tapia Azócar**, domiciliado en Franklin N° 900, locales 213-214-215, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; y, **Luis Bello Villarroel**, domiciliado en Parcela 24, Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



 DCP/JVH
Notifíquese por carta certificada o por cualquier otro de los medios establecidos en el art. 46, de la Ley N° 19.880:
- Carlos Tapia Azócar, domiciliado en Franklin N° 900, locales 213-214-215, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Luis Bello Villarroel, domiciliado en Parcela 24, Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana.
Adjunto: presentación de 06 de abril de 2017, por parte de Luis Bello Villarroel.

Carta:

- Sr. Diego Vergara Rodríguez, Alcalde Municipalidad de Paine, domiciliado en Av. Gral. Baquedano #490, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Sr. Gerardo Cabezas H., Presidente Junta de Vecinos N° 17-Chada, domiciliado en calle La Romana Sitio 26 B, Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana.